

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar de texto para las escuelas de primera enseñanza del reino los *Elementos de Aritmética* publicados por D. José María Yeves.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio próximo pasado creando las plazas de Magistrados supernumerarios en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias del reino, y para los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 12 del mismo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se publique

en la *Gaceta* que por Real decreto de 16 de Octubre ha sido nombrado para una de las mencionadas plazas de supernumerario en el Tribunal Supremo de Justicia D. Juan Martín Carramolino, Presidente de Sala cesante de dicho Supremo Tribunal; y por otro Real decreto y para las mismas plazas de supernumerarios en las Audiencias á los cesantes en sus respectivos cargos por el orden siguiente:

Para la Audiencia de Madrid á Don Antonio Burbano Navarro, D. Mauricio García y D. Pablo Campos Carrallar, Regentes, y D. Manuel María Basualdo, Magistrado que ha sido de la misma Audiencia.

Para la de Albacete á D. Antonio Rius y Rosell, D. Fernando Donderis y D. Gregorio Álvarez Gonzalez, Magistrados.

Para la de Barcelona á D. Felix Campaner, Presidente de Sala; Don José Fernandez Monserrat, D. Rafael Reinoso y D. Victoriano Sudor, Magistrados.

Para la de Burgos á D. Antonio Suarez Tobar, D. Alejandro Ruano, D. Manuel Criado Ferrer, y D. Melchor Carbonell, Magistrados.

Para la de Cáceres á D. Cipriano Dominguez y D. José María Serrano, Magistrados.

Para la de la Coruña á D. Eugenio Diez, Magistrado; D. Marcelino Rodriguez Arango, Fiscal; D. Antonio Valdés y D. Eleuterio Moreno, Magistrados.

Para la de Granada á D. Juan Cansinos y Begines, Presidente de Sala; D. Joaquin Bravo Murillo, Fiscal; D. Luis Ortiz de Lanzagorta y D. Rafael Gay Fernandez, Magistrados.

Para la de Oviedo á D. José Vazquez Bugueiro y D. Juan Criales de Velasco, Magistrados.

Para la de Pamplona á D. Mariano Gil y Alcaide, D. Melquiades Perez de Rivas y D. Juan Pedro Gorosábel, Magistrados.

Para la de Sevilla á D. José Torro y Garaygorta y D. Domingo Bonilla, Presidentes de Sala; D. Diego Fernandez Cano y D. José Gomez Sillero, Magistrados.

Para la de Valencia á D. Calisto Montalvo y Collantes, D. Juan Cano Manuel y D. Luis Prudencio Alvarez, Presidentes de Sala, y D. Eugenio Santin de Quevedo, Magistrado.

Para la de Valladolid á D. Ambrosio Gordo Saez y D. Mariano Garrido, Magistrados; D. Cláudio Alba, Fiscal, y D. Isidro Gutierrez, Magistrado.

Y para la de Zaragoza á D. Ramon Pardo Osorio, Presidente de Sala; D. Pedro Rodriguez y Don Juan Bautista Marrugat, Magistrados, y D. Timoteo Jimenez de Palacio, Fiscal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á D. Antonio Soldán, Alcalde de la Palma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha

examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la Palma D. Antonio Soldán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario, es el de haber firmado, poniendo su V.º B.º, una certificacion de los peritos agrimensores encargados de medir varias fincas de propios que se vendieron, en cuya certificacion aparece señalada á tales fincas menor cabida de la que es en realidad:

Que pedida la autorizacion de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador, dada audiencia al Alcalde, y aceptado el dictámen del Consejo provincial, la denegó teniendo presente que al tenor de las disposiciones vigentes no puede exigirse al expresado funcionario la responsabilidad de un acto en el que solo le incunbe autorizar la competencia legal de los encargados de ejecutarlos dándole así el carácter de formalidad que la ley exige:

Visto el art. 103 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes, en el que, al consignarse las atribuciones que corresponden á los peritos tasadores, se dice que entregada que sea al perito por el Comisionado de Ventas la orden para reconocer cualquiera finca ó fincas,

se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medición &c.; y verificadas dichas operaciones, extenderá la correspondiente certificación con el V.º B.º del Alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del Procurador síndico:

Considerando:

1.º Que con arreglo á esta disposición el Alcalde no está obligado á responder de la exactitud de la operación de medir y tasar las fincas, que confía exclusivamente á los peritos nombrados, viniendo á ser el V.º B.º del Alcalde un medio de autorizar y legalizar la certificación que aquellos extiendan segun su leal saber y entender:

2.º Que esto supuesto, el Alcalde de la Palma no puede ser responsable de la inexactitud que aparezca en la certificación extendida por los peritos tasadores de las fincas de propios del Ayuntamiento de la Palma, no resultando, como no resulta, intervención directa de este funcionario en la operación practicada, ni complicidad de ningún género en la inexactitud indicada:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1860.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez especial de Hacienda de aquella ciu-

dad la autorización que solicitó para procesar al Ayuntamiento y recaudadores de contribuciones de Jubrique en 1857 y 1858.

Resulta:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Málaga denunció ante el Juzgado del ramo al referido Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique por haber tenido noticias confidenciales de que habían cometido el delito de malversación de fondos públicos. Para comprobar el hecho pidió que se reclamase de la Administración principal de Hacienda certificación de las cantidades que la villa de Jubrique adeudase por contribuciones de los dos años citados, con expresión de las fechas en que hubieren ingresado en el

Tesoro las que resultasen pagadas; y otra certificación de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado para acreditar los mismos extremos respecto al 20 por 100 de propios:

Que esta última dependencia contestó que por falta de datos no habían podido terminarse varias liquidaciones con los pueblos; y que en cuanto á Jubrique, sin responder de la exactitud de la cifra, aparecía con un descubierto de 955 rs. 40 cént. por el año de 1857 y solvente por el de 1858:

Que la Administración principal de Hacienda certificó que el pueblo de que se trata adeudaba por contribución territorial en fin de 1858 673 rs. 50 cént. de recargos autorizados de 1857, y por cupo y recargo de 1858 la suma de 8.717 rs. 99 cént.; de cuyas cantidades se habían hecho ya diversos pagos, expresando las fechas en que ingresaron en la Hacienda:

Que también aparecen en el expediente dos certificaciones expedidas por el Secretario interino del Ayuntamiento de Jubrique en Agosto de 1859, sin que conste á petición de quién se hayan librado estos documentos: en ellos constan los repartimientos de contribuciones relativas á los años de 1857 y 1858, y se advierten algunas informalidades sobre la cobranza y recargos no autorizados:

Que el Juez de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, y dando

por averiguado el hecho de la malversación de fondos públicos, dispuso la formación de causa criminal, á cuyo fin solicitó la autorización competente:

Que el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo provincial, la denegó fundándose en que las actuaciones practicadas no eran bastantes para probar la existencia de la malversación de caudales atribuida al Ayuntamiento y recaudadores de Jubrique; siendo en todo caso indispensable que la Administración entendiese previamente en este negocio, examinando las cuentas y calificando el abuso después de una liquidación exacta, sin perjuicio de la acción que para proceder contra los culpables pueda corresponder á la jurisdicción de Hacienda en su día:

Considerando:

1.º Que no se ha probado en este expediente el delito de malversación de fondos públicos, porque las actuaciones practicadas solo dan por resultado algunos descubiertos en los pagos, lo cual puede traer origen de causas diversas de la malversación:

2.º Que para la calificación del abuso ó ilegalidad cometida en esta clase de asuntos debe preceder el examen de las cuentas y su definitiva liquidación por la Administración, cuyas formalidades no consta haberse practicado en este expediente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar á Hermenegildo Carballo, guarda municipal

de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorización que solicitó para procesar al guarda municipal de montes Hermenegildo Carballo.

Resulta:

Que un vecino de Hoyo de Manzanares denunció el hecho de que el citado guarda le dió un golpe con su escopeta por haberle encontrado recogiendo leña en el monte, pero sin que opusiese resistencia alguna á la orden que le dió de que se retirase:

Que los dos únicos testigos que se han oído en el proceso incoado, y que lo fueron presenciales, han manifestado que es falso que el guarda diese golpe alguno al denunciante; y los facultativos certificaron que no advirtiéndose lesión alguna exterior, podía provenir el dolor, de que decía padecer el querellante en una costilla, de una lesión reumática ó traumática por caída ó golpe, sostenido por el abandono completo y la falta absoluta de recursos médicos é higiénicos en que vivía:

Que el Promotor fiscal pidió la absolución de la instancia para el guarda, y aun cuando entendiendo el Juez que la autorización era innecesaria para seguir el procedimiento, acordó seguir el proceso libremente, la pidió después por mandato de la Audiencia del territorio al revocar el auto consultado:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que hasta hoy no aparecen méritos bastantes para procesar al guarda, de cuya buena conducta y fama ha certificado el Alcalde de Hoyo de Manzanares:

Considerando:

1.º Que no aparece en este expediente prueba alguna de culpabilidad del guarda, ni más indicio que la denuncia del querellante, contradicha por dos testigos presenciales, no confirmada por las declaraciones de los facultativos, y opuesta á lo que acerca de los antecedentes y conducta del procesado consta en autos:

2.º Que en tal estado del negocio, no procede que por la sola mencionada denuncia sea desde luego entregado á la accion de los Tribunales un funcionario de quien ciertamente consta que cumplió con su deber y que ha cumplido siempre, no constando mas que la duda ó sospecha de que en la presente ocasion se haya extralimitado ;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que solicitó para procesar á Don Alonso Morales Mena, Alcalde de Cartagima.

Resulta:

Que D. Santiago Gonzalez, vecino de Cartagima, denunció al Juzgado de primera instancia de Ronda varios escesos cometidos por el Alcalde D. Alonso Morales, en la noche del 1.º de Octubre de 1859, con motivo de una fiesta ó reunion de amigos que el denunciante tuvo en su casa, y á cuya continuacion se opuso el Alcalde por haberse dado el toque de la queda. Y como el denunciante se creyese autorizado para tener fiesta en su casa todo el tiempo que tuviere por conveniente, y resistiese las repetidas intimaciones del Alcalde para la disolucion de la reunion, resultaron fuertes contestaciones entre la Autoridad local y el denunciante en la puerta de la casa, llegando, segun este último, hasta el extremo de que el Alcalde le diese dos bofetadas y descargase con su retaco un golpe en el hombro á Daniel Gonzalez, hermano del D. Santiago:

Que recibida informacion testimonial por el Juez en averiguacion de los hechos denunciados, resultó cierta la prohibicion de la continuacion de la fiesta por el Alcalde, porque con ella se producia escándalo á aquellas horas, y se estaba consumiendo gran cantidad de vino que tomaban de una taberna inmediata, á pesar de estar prohibido el despacho de bebidas despues de las diez de la noche; pero no manifestó testigo alguno haber presenciado las bofetadas que se supone dió el Alcalde, ni el golpe inferido con el retaco á Daniel Gonzalez, limitándose algunos á espresar que oyeron decir á D. Santiago Gonzalez que el Alcalde le habia pegado en la cara:

Que reconocido además Daniel Gonzalez por el facultativo, resultó no tener indicio de lesion ni contusion en el hombro derecho, segun aparecia en la denuncia:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y estimando que el Alcalde D. Alonso Morales habia cometido abuso de autoridad en los hechos denunciados, pidió autorizacion para procesarle:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y previa audiencia del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones al prohibir que continuase en deshora una reunion nocturna que podia producir desórdenes, y en que no se han probado los desmanes imputados á aquella Autoridad apareciendo por el contrario que fue desobedecido en sus órdenes:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos que confiere al Alcalde la facultad de adoptar, donde no tuviere delegado el Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando:

1.º Que el Alcalde D. Alonso Morales pudo impedir la continuacion de la reunion celebrada en la casa de D. Santiago Gonzalez, por que habia trascurrido la hora del toque de la queda, y era la única casa donde á aquella hora se entregaban al regocijo, con peligro de promover desórdenes con motivo de la concurrencia que habia atraido á la casa la festividad de la Virgen del Rosario.

2.º Que no aparecen justificados

los hechos fundamentales de la denuncia, relativos á las bofetadas y atropellos imputados al Alcalde, sobre los cuales solo consta el dicho del denunciante y de su hermano D. Daniel Gonzalez, insuficiente para la comprobacion apetecida.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.— Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á D. Salvador Enguñanos, Jefe político que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Jefe político que fué de la provincia de Murcia en el año de 1843 D. Salvador Enguñanos:

Resulta:

Que con Real orden, fecha de Agosto de 1847, se remitió á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real la Real orden en que el Ministerio de Gracia y Justicia trataba una comunicacion del Presidente del Tribunal Supremo pidiendo la indicada autorizacion:

Que á esta Real orden acompañaba un informe al Jefe político de la provincia de Murcia, fecha 4 de Agosto de 1847, segun el que, no existiendo en el Archivo de aquel Gobierno antecedentes relativos á los sucesos que turbaron la tranquilidad pública de Murcia en el mes de Junio de 1843, habia pedido las noticias que se le reclamaban á varias Autoridades y personas imparciales.

Que segun estas personas, alterada la tranquilidad pública en 13 de Junio de 1843 con motivo de la division que reinaba en todas partes entre los que sostenian al Gobierno del Regente y los que se adherian al pronunciamiento para derribarle, D. José Santaló encontró á D. Angel Rostan en la calle de la Plateria, y habiendo in-

dicado este que se dirigía al cuartel de la Trinidad donde estaban los pronunciados, fué alevosamente asesinado por el primero, disparándole un pistoletazo en un callejon estrecho adonde capciosamente le condujo:

Que Santaló se mostró muy ufano del hecho al llegar á las Casas Consistoriales donde estaban reunidas las Autoridades, y ocupadas, en medio de la mayor anarquía, de disponer que se formaran barricadas y se estrechase á los insurrectos para que se rindiesen, continuando este estado de cosas durante el que los Tribunales no podian ejercer su accion sobre los delincuentes hasta el 23 del mismo mes de Junio, en que el Jefe político abandonó la capital considerándose ya perdida la causa del Gobierno:

Que por último, personas imparciales de uno y otro partido convienen en que el Jefe político hizo cuanto pudo para atenuar los males, lo cual ciertamente se habria logrado en parte si su voz no hubiese sido desatendida por los mismos que debian estarle subordinados:

Que con tales antecedentes, la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, encargada de instruir este expediente, juzgó necesario tener á la vista el tanto de culpa remitido por la Audiencia de Albacete al Tribunal Supremo al pronunciar sentencia en la causa seguida contra D. José María Santaló y consortes, sobre muerte de D. Angel Rostan y oír al mismo Jefe político que fué de Murcia D. Salvador Enguñanos:

Que del tanto de culpa remitido aparece confirmado todo cuanto dijo en su informe el Jefe político de Murcia, conviniendo todos los testigos en que Santaló y consortes se presentaron en las Casas Consistoriales y ante el Gobernador y demas Autoridades manifestaron el atentado que acababan de cometer y presentaron las armas del herido y de otros compañeros suyos, añadiéndose en el testimonio la circunstancia de que segun varias declaraciones, Santaló habia sido nombrado Ayudante por la Junta de Autoridades, pudiendo en tal concepto usar armas, aun despues de publicada la ley marcial, y hacerse acompañar por gente armada:

Que el Jefe político D. Salvador Enguñanos en su declaracion ha manifestado que dispuso lo conveniente para que al herido le facilitasen los socorros necesarios, sin

perjuicio de que se procediese á lo demas que fuese conducente en su caso:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete pidió por un otrosí al emitir su dictámen en esta causa que se sacase un tanto de culpa que resultaba contra el Jefe político, y se remitiese al Tribunal Supremo, fundándose para pedir este en que puede considerarse á dicho Jefe político como reo de omision, toda vez que no resulta probado hiciera detener al asesino de Rostan y á sus cómplices, cuando ellos mismos se denunciaron como tales, ni instruyó diligencia alguna, ni aun consta que mandase prestar á la víctima los auxilios posibles en aquellas críticas circunstancias:

Que no habiéndose verificado la audiencia de Enguídanos, que la Seccion de Gobernacion del Consejo Real habia juzgado necesaria, la volvió á reclamar en 26 de Abril de 1856 el Tribunal Contencioso-administrativo, á quien quedó confiado el despacho de este negocio, y otra vez la reclamaron posteriormente en 5 de Julio de 1858 las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del restablecido Consejo Real, sin que se obtuviese mejor resultado:

Que recordado el despacho de este negocio por el Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado una Real orden fecha 27 de Julio último por el de la Gobernacion previniendo que el Consejo de Estado emita su dictámen acerca de la autorizacion solicitada, prescindiendo del requisito de oír al interesado.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que segun se deduce de las declaraciones é informes que se han tenido á la vista, el 13 de Junio de 1843, cuando tuvo lugar el asesinato de D. Angel Rostan, se encontraba la ciudad de Murcia en plena rebelion, y las Autoridades, no pudiendo hacerse respetar, consagraban toda su atencion á reunir medios para combatir á los insurgentes.

2.º Que en el número de estos se encontraba el desgraciado Rostan, pues dijo que iba á reunirse con ellos; y en tal supuesto, al presentarse Santaló, que era Ayudante nombrado por las Autoridades constituidas á dar parte de que Rostan habia sido herido, entregando sus armas y las de otros que le acompañaban, más que el carácter de delito comun, debió tener para el

Jefe político este hecho el de primera desgracia ocurrida en la lucha que se inauguraba entonces.

3.º Que continuando esta lucha hasta el 23 del mismo mes de Junio, cuando el Jefe político abandonó la poblacion, no parece que pudiese tener ocasion ni medios de instruir diligencia alguna, puesto que segun los informes recibidos, ni su autoridad era respetada, ni los Tribunales funcionaban.

4.º Que aun suponiendo lo que del expediente no se desprende, pero que en todo caso hacia culpable la conducta del Gobernador, esto es, que no mandase instruir diligencia porque aprobase la conducta de Santaló, teniendo presente que el herido era un enemigo del Gobierno á quien el Jefe político representaba, constituiría entonces su omision un delito político, en tal concepto habria de estimarse comprendido en las repetidas amnistias que se han dado desde 1843 hasta hoy;

El Consejo opina que debe negarse la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la preinserta consulta del referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—José de Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855:

Resulta:

Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al comun de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, á que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las espresadas medidas, el Ayuntamiento

de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen á este pueblo las caballerías que se encontrasen labrando en los referidos terrenos, multándose á sus dueños, para cuya ejecucion comisionó al Regidor D. Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerías de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, á pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio; cuyas caballerías puso á disposicion del Alcalde:

Que el citado Lancharo dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciese saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio á satisfacer la multa de 500 reales que le habia impuesto la Municipalidad por aquel motivo y á recoger dichas caballerías, expresando en el mismo que de no verificarlo en el término de tres dias se procedería á su venta por la via de apremio:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparecencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró orden al Alcalde de Monasterio para que entregase á aquel las caballerías sin exigirle cantidad alguna ni aun por alimentos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constando en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Regidor D. Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, previo informe de la Diputacion provincial:

Que remitido el expediente al Gobierno de S. M., y pasado á informe del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, se continuaron los procedimientos contra dicho Regidor en virtud de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada al de Gracia y Justicia en 21 de Octubre de 1858:

Que en tal estado, y oido de nuevo el Promotor Fiscal, el Juez pidió autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa seguida contra el espresado Regidor, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones, confiere á los Ayuntamientos las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 80 de la misma ley, por el que se faculta á los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el 207 que autoriza á estos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad:

Visto el art. 219 de la referida ley, por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron origen al procedimiento, estaba en observancia la citada ley de 3 de Febrero de 1823 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares aprovechasen ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio:

Considerando, que tanto el Alcalde, como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso la multa de 500 rs., segun lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su autoridad para llevar á ejecucion el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia á lo dispuesto en el espresado artículo 219:

Considerando que no resulta de la compulsá remitida que se procediese á la detencion ni prision de persona alguna por orden del Alcalde, comunicada, segun se dice, al Regidor Vereas para el desempeño de su comision, y por lo cual formula sus cargos el Promotor Fiscal en su censura de 24 de Junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella orden, lo que no aparece justificado;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.